



**EXPEDIENTE N°** : 0354-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERÚ S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : LOTE 116  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE NIEVA, PROVINCIA DE  
CONDORCANQUI, DEPARTAMENTO DE  
AMAZONAS  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. N° 2016-I01-035131

Lima, 23 AGO. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1103-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2018, y demás documentos que obran en el expediente; y

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 9 al 11 de junio de 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable Lote 116 (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2015) de titularidad de Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (en lo sucesivo, Pacific Stratus). Los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2015 se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n suscrita el 11 de junio del 2015<sup>2</sup> (en adelante, Acta de Supervisión).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 041-2018-OEFA/DSEM-CHID de fecha 18 de enero de 2018, y sus anexos<sup>3</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Pacific Stratus incurrió en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 840-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo del 2018<sup>4</sup>, notificada el el 11 de abril del 2018<sup>5</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM)<sup>6</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo una presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 8 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral<sup>7</sup>.

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20517553914.

2 Páginas 124 al 128 del documento denominado "Informe de Supervisión 41-2018-DSEM-CHID", archivo digitalizado que obra en el folio 10 del expediente.

3 Anexo 1: Informe Preliminar de Supervisión directa N° 134-2016-OEFA-DS-CCSA, archivo digitalizado que obra en el folio 10 del expediente.

4 Folios 11 y 12 del expediente.

5 Folio 13 del expediente.

6 En virtud del nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la denominación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ha sido modificada por la de Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

7 Folios 14 al 26 del expediente.







5. El 9 de julio del 2018, mediante la Carta N° 2124-2018-OEFA/DFAI la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1103-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción)<sup>8</sup>.
6. El 31 de julio del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción<sup>9</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>8</sup>

Folios 27 al 34 del expediente.

Cabe precisar que el administrado en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral solicitó que se le notifique electrónicamente los actos del presente PAS.

Es así que de conformidad con el Reglamento de Notificación de Actos Administrativos por correo electrónico del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 015-2013-OEFA/CD el 4 de julio del 2013 se procedió con la verificación automática no recibiendo la respuesta automática de recepción procediéndose a notificar en el domicilio procesal señalado por el administrado.

**Reglamento de Notificación de Actos Administrativos por correo electrónico del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 015-2013-OEFA/CD**

**Artículo 7.- Verificación de la activación de la opción de respuesta automática de recepción**

7.1 Dentro de los cinco (5) días hábiles de señalada(s) la(s) dirección(es) de correo electrónico por parte del administrado, el órgano correspondiente del OEFA remitirá un correo electrónico con el fin de verificar la activación de la opción de respuesta automática de recepción.

7.2 Si el órgano correspondiente del OEFA obtuviera una respuesta automática de recepción del correo electrónico remitido, se tendrá fijado el domicilio procesal en la(s) dirección(es) de correo electrónico proporcionada(s) por el administrado.

7.3 Si el administrado optara por ser notificado en más de una dirección electrónica, únicamente se fijarán como domicilio procesal aquellas direcciones de correo electrónico de las cuales se obtuviera una respuesta automática de recepción.

7.4 Si en el día en que el OEFA remite el correo electrónico de verificación no obtuviera ninguna respuesta automática de recepción, se entenderá(n) por no validada(s) la(s) dirección(es) de correo electrónico señalada(s) por el administrado y se procederá a la notificación personal en el domicilio físico a que hace referencia el Literal (b) del Numeral 4.3 del Artículo 4 del presente Reglamento, entendiéndose este último como el nuevo domicilio procesal."

Folios 35 al 38 del expediente.

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma







- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1 Único hecho imputado: Pacific Stratus incumplió con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, al haberse detectado que no implementó el buzón de sugerencias en el campamento base ni en la comunidad nativa Kashap; así como tampoco realizó la difusión a los pobladores a fin de motivar el uso del referido buzón durante el segundo semestre del 2014 y primer y segundo semestre del 2015**

#### a) Compromiso ambiental

10. El 3 de octubre del 2011, mediante la Resolución Directoral N° 283-2011-MEM/AAE, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para la perforación de hasta 2 Pozos Exploratorios desde la plataforma DOM 1 en el Lote 116 (en lo sucesivo, EIA).
11. De la revisión del EIA se observa que Pacific Stratus se comprometió a instalar buzones de sugerencias en el Campamento Base de Ciro Alegría y CCNN Kashap, con la finalidad de tener de forma permanente disponibilidad para la atención de reclamos. Asimismo, debía de realizar la difusión periódica de la existencia del buzón de sugerencias y su finalidad, conforme se muestra a continuación<sup>11</sup>:

#### "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

(...)

#### C) Recepción de quejas y consultas

Los reclamos, sugerencias o solicitudes de la población local relacionadas al proyecto serán recogidos a través dos mecanismos:

- Buzón de Sugerencias
- Oficinas de atención

**Cuadro 9-3 Buzón de Sugerencias y Oficinas de Atención**

Mecanismo	Ubicación	Disponibilidad para atención de reclamos	Periodicidad de atención de reclamos
Buzón de Sugerencias	Campamento Base en Ciro Alegría CCNN Kashap	Permanente	Se apertura 1 vez al mes
Oficinas	Campamento Base en Ciro Alegría. Plataforma DOM-1	De 9 pm a 5 pm	De Lunes a Domingo

**El buzón de sugerencias, estará instalado en el campamento base, y en la CCNN Kashap. El buzón contará con formatos pre-establecidos en los cuales se deberá identificar**

que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

<sup>11</sup>

Estudio de Impacto Ambiental para la perforación de hasta 2 pozos exploratorios desde la plataforma DOM 1, en el Lote 116. Capítulo IX Plan de Relaciones Comunitarias, Pág. 8.  
Fuente: Base de datos de instrumentos de gestión ambiental del OEFA.





los datos de las personas naturales o jurídicas que hacen uso de este mecanismo. Asimismo, se difundirá de manera periódica la existencia del buzón de sugerencias y su finalidad, a fin de motivar a la población de hacer uso de este recurso". (...)"

b) Análisis del hecho imputado

12. El 9 de junio del 2015 la Dirección de Supervisión requirió a Pacific Stratus que presente la documentación referida al cumplimiento del compromiso establecido en el EIA, respecto a la instalación de buzones de sugerencias y su difusión periódica<sup>12</sup>:

N°	Documentación	Fecha de Entrega
(...)		
9	<i>Programa de Comunicación y Difusión de actividades</i> <i>Formato del buzón de sugerencias, actas de apertura de los buzones de sugerencia (Instalados en el campamento base y Kashap) y respuesta dadas, del segundo semestre del año 2014 y el año 2015; del Estudio de Impacto ambiental del Proyecto "Perforación de hasta 02 Pozos Exploratorios desde la Plataforma DOM 1, en el Lote 116" (impreso y/o digital)</i>	11/06/2015

13. Al respecto, el administrado con fecha 11 de junio del 2015 (durante la acción de supervisión) presentó un escrito en el cual manifestó que **suplió el buzón de sugerencias** por otros mecanismos de comunicación y difusión de actividades<sup>13</sup>, lo cual fue reiterado por el administrado a través de la carta presentada el 18 de junio del 2016.
14. Por otro lado, en respuesta a los hechos detectados por la Dirección de Supervisión que fueron notificados al administrado mediante el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 134-2016-OEFA-DS/CCCSA, Pacific Stratus remitió un escrito con fecha 31 de agosto de 2016 (registro N° E01-2016-60320). No obstante, del análisis efectuado por la Dirección de Supervisión se verifica que el administrado no presentó medios probatorios que acrediten la instalación del buzón de sugerencias y las actividades de difusión periódica a los pobladores a fin de motivar el uso.
15. En atención a ello, la Dirección de Supervisión verificó que Pacific Stratus no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no implementó el buzón de sugerencias en el campamento base ni en la comunidad nativa Kashap; así como tampoco realizó la difusión a los pobladores a fin de motivar el uso del referido buzón durante el segundo semestre del 2014 y primer y segundo semestre del 2015, tal como se detalla a continuación<sup>14-15</sup>:

<sup>12</sup> Página 137 del documento denominado "Informe de Supervisión 41-2018-DSEM-CHID", archivo digitalizado que obra en el folio 10 del expediente.

<sup>13</sup> Página 53 del documento denominado "Informe de Supervisión 41-2018-DSEM-CHID", archivo digitalizado que obra en el folio 10 del expediente.

**"9.- PROGRAMA DE COMUNICACIÓN Y DIFUSIÓN DE ACTIVIDADES**

*El presente sustento suplió al buzón de sugerencia:*

*Durante el desarrollo del proyecto Pacific, ha mantenido de forma permanente una oficina de relaciones comunitarias en Santa María de Nieva, donde son recibidas y atendidas solicitudes, consuntas y quejas y reclamos entre otros. La oficina cuenta con un horario de atención permanente, las solicitudes, quejas y otras son recibidas y atendidas.*

*Pacific cuenta con un equipo de Relaciones comunitarias en campo, que realiza visitas semanales a las diferentes comunidades, a fin de hacer el seguimiento a las actividades en curso, atender cualquier inquietud, queja o solicitud y fortalecer las relaciones de confianza con las comunidades.*

*Dado el alto grado de analfabetismo funcional y considerando que por razones culturales la comunicación en la zona es fundamentalmente oral, se definió optar por establecer mecanismos de aproximación directa y diálogo coloquial con la población, apoyándonos en intérpretes locales propuestos por ellos mismos en circunstancias requeridas.*

*Durante el segundo semestre del año 2014 y primer semestre 2015, solo se presentó un caso de queja, la cual fue recibida y atendida en su momento.*

1.- Caso

1: *Incumplimiento al código de conducta: Retiro de personal del área social de PRE por incumplimiento del código de conducta."*

<sup>14</sup> Páginas 38 y 39 del documento denominado "Informe de Supervisión 41-2018-DSEM-CHID", archivo digitalizado que obra en el folio 10 del expediente.



**"IV. CONCLUSIONES**

44. De análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende el presunto incumplimiento que se describe a continuación:

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
1	<i>Pacific Stratus no habría implementado el buzón de sugerencias en el Campamento base ni en la CCNN Kashap; ni habría realizado la difusión periódica a los pobladores a efectos de motivar el so del mismo durante el segundo semestre del 2014 y el primer y segundo semestre del 2015, incumplimiento lo establecido en su Plan de Relaciones Comunitarias del EIA (Hallazgo N° 3).</i>

c) Análisis de los descargos

16. En su escrito de descargos<sup>16</sup> el administrado indica que la comunicación con los grupos de interés debe ajustarse a los contextos sociales, culturales y étnicos de cada grupo de interés. Por ello, en concordancia con el Programa de Comunicación, Dialogo y Consulta con la Población Local de su EIA, se previó la posibilidad de implementar diferentes estrategias de comunicación según cada grupo de interés (características culturales y étnicas). Es así que, en atención al contexto social, cultural y étnico promovió el diálogo directo con los representantes y pobladores de las comunidades a través de: i) la Oficina de Atención y Relaciones Comunitarias en Santa María de Nieva, ii) el Equipo de Relaciones Comunitarias en campo; y, iii) el Programa de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana.
17. Por todo ello, el administrado alega que desarrolló actividades de promoción y fortalecimiento de la comunicación directa y continua con los representantes de las comunidades nativas, cuyo principal medio de comunicación es el oral; razón por la cual, el buzón de sugerencias no constituiría un mecanismo idóneo de comunicación entre la empresa y los grupos de interés.
18. Al respecto, si bien el administrado señala haber implementado formas de comunicación distintas al buzón de sugerencias, es preciso indicar que de conformidad con la normativa ambiental sectorial<sup>17</sup> los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento y en ese sentido, la ejecución de los mismos es de carácter imperativo por parte del administrado. Cabe precisar que de los documentos que obran en el expediente no se aprecia algún tipo de supuesto que impida el cumplimiento del compromiso (ruptura del nexo causal).

15

Folios 3 al 4 del expediente.

Anexo 2.3.1: Informe Preliminar de Supervisión directa N° 134-2016-OEFA-DS-CCSA, archivo digitalizado que obra en el folio 10 del expediente.

Registro N° 60320 del 31 de agosto de 2016.

Registro N° 41915 del 8 de mayo de 2018.

Registro N° 64534 del 31 de julio de 2018.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>17</sup>

**"Artículo 9.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."*

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>17</sup>

**"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento."*







19. Sobre a la implementación de otros mecanismos por las características de las comunidades nativas que se encuentran en el área de influencia del proyecto, se debe indicar que el Plan de Relaciones Comunitarias del EIA estableció los programas específicos, lineamientos y acciones que ejecutaría el administrado para manejar los impactos sociales significativos del proyecto, a fin de maximizar los efectos positivos y mitigar los negativos, salvaguardando de esta forma las relaciones entre el administrado y la población de las áreas de influencia directa e indirecta del proyecto, así como propiciar canales de comunicación y mayor integración<sup>18</sup>.
20. En ese sentido, teniendo en cuenta las características de la población y del proyecto, que la entidad certificadora evaluó y aprobó el compromiso de la implementación de buzones de sugerencia, su disponibilidad permanente y la difusión periódica de la existencia del mismo con la finalidad de motivar a la población para su uso.
21. Por otro lado, en caso el administrado hubiera considerado pertinente implementar otro tipo de acciones correspondientes al Plan de Relaciones Comunitarias, debió solicitar que a la Autoridad Certificadora que evalúe y, de ser el caso, apruebe las modificaciones a su instrumento de gestión ambiental.
22. El administrado agrega que durante el periodo comprendido entre el segundo semestre del 2014 y el primer semestre del 2015, sólo recibió una comunicación respecto del retiro de personal del área social por incumplimiento del código de conducta, el cual fue recibido y atendido en su momento. Sin embargo, de la revisión de los documentos que obran en el expediente no se evidencia dicho evento ni medio probatorio alguno sobre lo alegado por el administrado.
23. Por otro lado, las actividades de diálogo directo con los representantes y pobladores de las comunidades a través de: i) la Oficina de Atención y Relaciones Comunitarias en Santa María de Nieva, ii) el Equipo de Relaciones Comunitarias en campo; y, iii) el Programa de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana, corresponden a un compromiso diferente al hecho imputado en análisis, debido a estos refieren a otras actividades correspondientes al Plan de Relaciones Comunitarias<sup>19</sup>, por lo que su implementación no eximen de responsabilidad al administrado respecto del incumplimiento materia de análisis.

<sup>18</sup> Estudio de Impacto ambiental del Proyecto de Perforación de hasta 02 Pozos Exploratorios desde la Plataforma DOM-1, en el Lote 116, aprobado por Resolución Directoral N° 283-2011-MEM/AEE de 3 de octubre del 2011.

(...)

**"PLAN DE RELACIONES COMUNITARIAS**

**9.1 INTRODUCCIÓN**

*En cumplimiento de la legislación nacional vigente<sup>1</sup> y conforme a los principios de responsabilidad social de M&P, se desarrolla el presente Plan de Relaciones Comunitarias (PRC) como parte del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de hasta 02 Pozos Exploratorios desde la Plataforma DOM-1 en el Lote 116. El PRC establece, a través de la propuesta de programas específicos, los lineamientos y acciones que seguirá la empresa para manejar los impactos sociales significativos del proyecto, a fin de maximizar los efectos positivos y mitigar los negativos, salvaguardando de esta forma las relaciones entre M&P y la población de las áreas de influencia directa e indirecta del proyecto, así como propiciar canales de comunicación y mayor integración. El PRC se enmarca dentro del compromiso de M&P de mejorar continuamente sus métodos de trabajo con la finalidad de controlar los riesgos y los impactos sobre el medio ambiente. M&P reconoce que su responsabilidad trasciende de sus operaciones y que es su obligación proyectarse en bien de las comunidades que las rodean."*

Respuestas a las observaciones del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de hasta 02 Pozos Exploratorios desde la Plataforma DOM-1, en el Lote 116 según Auto 272-2011-MEM-AAE

"Observación N° 92

(...)

Respuesta:

(...)

*La zona de mayor acceso a la población y que se ubica dentro del área de influencia directa del proyecto corresponde al Campamento Base Ciro Alegría (ubicada en el Centro Poblado Ciro Alegría); siendo esta locación la seleccionada por M&P para ubicación de la oficina de información, en la que se atenderán los requerimientos y consultas de los trabajadores y poblaciones cercanas referentes las actividades del proyecto. Asimismo, se mantendrá la oficina informativa que actualmente funciona en Santa María de Nieva para atender las consultas y requerimientos de los trabajadores y la población."*

**PLAN DE RELACIONES COMUNITARIAS**

**9.4 GESTIÓN DEL PRC**

(...)







- 24. Asimismo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario – STD y Registro de Instrumentos Ambientales – RIA, se advierte que el administrado no presentó los medios probatorios que acrediten que implementó el buzón de sugerencias en el campamento base ni en la comunidad nativa Kashap, y que difundió su uso entre los pobladores con la finalidad de motivar su uso y, que de esta forma acrediten la corrección de la conducta infractora.
- 25. Cabe señalar que, la conducta infractora está referida al incumplimiento de compromisos socio-ambientales del plan de relaciones comunitarias referidos al programa de comunicación diálogo y consulta con la población local del proyecto, asumidos por el administrado a través de su instrumento de gestión ambiental, los cuales, buscan y están orientados, entre otros, a que el administrado canalice las preocupaciones, expectativas y sugerencias respecto al manejo de los impactos socio-ambientales, con el objetivo de generar espacios y mecanismos de intercambio de información y retro-alimentación entre la población local, las autoridades y el administrado, y consolidar las relaciones constructivas donde las partes se beneficien en su interacción, esclarecimiento dudas y preocupaciones<sup>20</sup>; por lo que, por su naturaleza, no generan ni es susceptible de generar efectos nocivos al ambiente.
- 26. Por lo expuesto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pacific Stratus por la conducta infractora imputada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, ya que el administrado no cumplió con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no implementó el buzón de sugerencias en el campamento base ni en la comunidad nativa Kashap; así como tampoco realizó la difusión a los pobladores a fin de motivar el uso del referido buzón durante el periodo correspondiente al II semestre 2014, así como al I y II semestre del 2015.
- 27. Lo anterior, vulnera lo establecido en los Artículos 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y configura la infracción consignada en Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° y Numeral 2.1 del Rubro 2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD<sup>21</sup>.

9.6 PROGRAMAS A DESARROLLAR EN EL MARCO DEL PRC  
 9.6.7 PROGRAMA DE MONITOREO Y VIGILANCIA CIUDADANA (PMVC)

Estudio de Impacto Ambiental para la perforación de hasta 2 pozos exploratorios desde la plataforma DOM 1, en el Lote 116. Capítulo IX Plan de Relaciones Comunitarias, página 6.  
 Fuente: Base de datos de instrumentos de gestión ambiental del OEFA.

Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS						
INFRACCIÓN HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	(SUPUESTO DE	BASE REFERENCIAL	LEGAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA



ee





**IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

**IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

- 28. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>22</sup>.
- 29. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>23</sup>.
- 30. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS<sup>24</sup> y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>25</sup>, establecen que para

2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
(...)					
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 5 a 500 UIT

<sup>22</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
 "Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
 (...)"

<sup>23</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas  
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
 (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
 "Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad  
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto."

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.  
 "Artículo 18°.- Alcance  
 Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.  
 "19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.  
 Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto



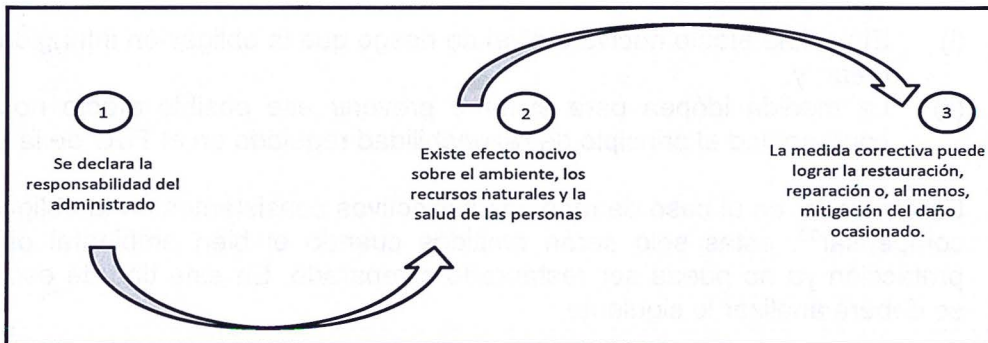




dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>26</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

31. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

32. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>27</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

"revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



26



27





33. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>28</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
34. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>29</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
35. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>30</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - La necesidad de sustituir ese bien por otro.

<sup>28</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"*

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

*Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo*

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>29</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"*

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

<sup>30</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"*

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único hecho imputado

36. En el presente caso, ha quedado acreditado que Pacific Stratus no implementó el buzón de sugerencias en el campamento base ni en la comunidad nativa Kashap; así como tampoco realizó la difusión a los pobladores a fin de motivar el uso del referido buzón durante el segundo semestre del 2014 y primer y segundo semestre del 2015 de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
37. Sobre el particular, conforme lo señalado en el Informe de Supervisión en los Numerales 18 y 19 no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que actualmente el Contrato de Concesión ha sido anulado y por ende, el administrado a la fecha de emisión de la presente resolución no realiza actividades de exploración y explotación en el Lote 116<sup>31</sup>.
38. Por lo expuesto, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

##### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pacific Stratus Energy del Perú S.A., por la infracción descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 840-2018-OEFA/DFAI/SFEM por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que no corresponde emitir una medida correctiva a Pacific Stratus Energy del Perú S.A., por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1° conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente Resolución y en aplicación del Artículo 22° de la Ley del SINEFA.



Informe de Supervisión N° 041-2018-OEFA/DFEM-CHID del 18 de enero del 2018

"Medidas administrativas"

19. Del mismo modo, cabe precisar que a la fecha de la emisión del presente Informe de Supervisión, en el Lote 116 ya no se vienen realizando actividades de exploración y/o explotación toda vez que mediante Resolución N° 13, emitida el 28 de marzo del 2017, por el Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, se declaró fundada la demanda de amparo, por vulneración del derecho de participación ciudadana (falta de consulta previa), interpuesta por la Organización de Desarrollo de las Comunidades Fronterizas del Cenepa, la Comisión Especial Permanente de los Pueblos Awajún y Wampis y la Federación Indígena Sector Shawit y, asimismo, se ordena la nulidad del D.S. N° 066-2006-EM, que aprobó la suscripción del contrato de licencia de exploración y explotación de hidrocarburos en el Lote 116, y de la R.D. N° 283-2011-MEM/AEE, que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental EIA para explorar 2 pozos exploratorios. En tal sentido, no resulta pertinente recomendar la imposición de una Medida Correctiva por parte de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos en el Lote 116 ya que no se vienen realizando actividades de exploración y/o explotación a consecuencia de la anulación del Contrato de Concesión." Folio 4 reverso del expediente.

Resolución N° 13 del 28 de marzo de 2017, disponible en:

<https://ia601606.us.archive.org/26/items/343584494Lote116Sentencia1raInstancia/343584494-Lote-116-Sentencia-1ra-Instancia.pdf>

(Última revisión: 3 de agosto de 2018)





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0354-2018-OEFA/DFAI/PAS

**Artículo 3°.-** Informar a Pacific Stratus Energy del Perú S.A., que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a Pacific Stratus Energy del Perú S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/UMR/pct

